Exp. 187-1-2020-EPEN-00235
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0075

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en el CCR-14 Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00235
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted] o [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en el CCR-14 Anamuya, Higüey.

Oído a la Lcda. [redacted], por si y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien casar la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00011, dictar directamente la sentencia en favor del ciudadano [redacted], declarando la absolución del mismo. Segundo: De manera subsidiaria, declarar la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Las costas deben ser declaradas de oficio*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00235
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *o* [redacted]*, toda vez que, el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos y las pruebas, sin que acontezcan inobservancia que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.*

Oído a la jueza en funciones de presidenta preguntar a la parte recurrente [redacted] o [redacted] lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo?*

Oído a [redacted] o [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buen día, mi nombre es* [redacted]*, y quiero que se haga justicia porque yo tengo seis (6) años preso sin saber por qué.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted] o [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01426, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00235
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de septiembre de 2020, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1458-2021-SACO-00246, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted] o [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del adolescente de iniciales [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00275, dictada el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted] también identificado como [redacted], haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, [redacted], culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del Estado.* ***SEGUNDO:*** *Exime de manera total al imputado [redacted] también identificado como [redacted] del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Defensa Pública [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00011, objecto del presente recurso, el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y/o [redacted], contra la Sentencia penal núm.*

> *340-04-2023-SPEN-00275, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados [sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69, 74-4 de la Constitución-y legales -artículos 14, 25, 417.5 y 426.3 antigua redacción del Código Procesal Penal dominicano. Sentencia manifiestamente infundada por Error en la valoración de las pruebas.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Si esta honorable Suprema Corte observa la decisión impugnada verificara que la Corte al igual que el tribunal de juicio cometió un error al ratificar la decisión de primer grado, decimos esto toda vez que es evidente que en ambas sentencias se vulnera el principio fundamental de la presunción de inocencia y el principio "in dubio pro-reo", consagrados tanto en la Constitución como en el Código Procesal Penal. El tribunal no demostró adecuadamente las serias dudas*

sobre la identidad del imputado y la falta de elementos probatorios suficientes que permitieran acreditar su responsabilidad penal. Además de las dudas sobre la identidad del imputado, tampoco se presenta una imputación objetiva y clara que establezca con precisión el momento de los hechos. La acusación señala que los hechos ocurrieron cuando la víctima tenía 10 años, pero la denuncia fue presentada tres años después, lo que genera incertidumbre sobre la veracidad de la acusación. La falta de correlación entre los hechos imputados y las pruebas presentadas, como el examen médico realizado tres años después, debilita aún más la acusación. A todo esto, existen interrogantes tales como, ¿cómo fue identificado al imputado?, ¿quién era la persona que la testigo señalo como prófugo? Frente a la falta de pruebas evidentes y la existencia de dudas razonables sobre la identidad del imputado y la veracidad de los hechos imputados, es evidente que la sentencia condenatoria no respeta los principios fundamentales del derecho penal, especialmente la presunción de inocencia y el derecho a un debido proceso. Para determinar y aplicar un tipo penal los jueces deben de enlazar los elementos que estructuran la conducta que da lugar a una sanción penal con el accionar del justiciable. A su vez, el hecho típico tiene un ingrediente objetivo que corresponde al aspecto externo de la conducta y, uno subjetivo. Y bien sabemos que a falta de uno de los elementos del tipo ya sea objetivo como subjetivo no podemos hablar del mismo, porque de lo contrario estaríamos actuando de espalda al principio de legalidad y sobre todo a la tutela judicial y efectiva contenida en el artículo 69 de la Constitución dominicana. En esas atenciones es que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entendemos que la Corte a qua, yerra al momento de aplicar esta norma jurídica ya que se apartaron de los parámetros legales y constituciones del debido proceso, tomando en consideración que las interpretaciones extensivas de las normas y de las circunstancias particulares que puedan originarse durante los debates deben ser interpretado en favor del imputado no así en perjuicio del mismo como ocurrió en la decisión tomada por el Tribunal a quo.*

4. El recurrente alega, en síntesis, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, por haber confirmado una condena basada en una errónea valoración de las pruebas y en la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, específicamente de los principios de presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, tutela judicial efectiva y debido proceso. Sostiene que subsisten dudas razonables sobre la identidad del imputado, que no se estableció de manera clara y precisa el momento de los hechos, y que existe una falta de correlación entre los hechos imputados y los medios probatorios, destacando que la denuncia fue presentada varios años después y que las pruebas médicas y testimoniales no acreditan de forma objetiva los elementos del tipo penal aplicado. Afirma, además, que los jueces realizaron una interpretación extensiva y desfavorable de la norma penal, en perjuicio del imputado, lo que habría conllevado una

condena sin prueba suficiente, solicitando en consecuencia la anulación de la sentencia impugnada y su absolución, o subsidiariamente la celebración de un nuevo juicio.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que no obstante la ausencia de teoría del caso alternativa, esta Corte, habiendo estudiado minuciosamente la especie, ha podido arribar a la conclusión de que no existe en todo el caso, ni en las investigaciones llevadas a cabo los elementos para dirigir sospechas con respecto a otra persona, como deja entrever la defensa del imputado. Que lejos de existir error en la determinación de los hechos, el tribunal ha tenido los insumos suficientes y necesarios para establecer de manera cierta la responsabilidad penal del imputado, partiendo de: a.- La declaración de la señora* [redacted] *al sostener textualmente que: "Yo vi a la niña rebajando y le pregunté y la niña le dijo que tenía un problema, que Pizzum la había violado..."; b.- Lo atestiguado en la Cámara Gessel por la propia menor agraviada, al declarar que: "...Estoy aquí, porque me llamaron y vine a contar que cuando tenía 10 años, me violó un hombre... ese hombre se llama Pizzun, Pizzun es alto, con un poco de barba, negro y tiene una marca*

en la cara. Eso fue en una casa que yo vivía. Mi mamá se iba a trabajar... Pizzun no es nada mio, él vivía como atrás de mi casa. Me violó en mi casa, no había más nadie cuando me violó. Eso fue de tarde. Él viajaba cuando mi mamá se fue y me vio, entonces un día esperó que mi mamá se vaya y estaba limpiando y él entró, le pregunté qué hacía ahí, que saliera y no salió; y me agarró y yo quería gritar y me tapó la boca y le decía que no y me hacía fuerza y me penetró. Era una casita con un solo cuarto, y me dijo que no dijera nada, que si decía me iba a matar...me decía te amo y yo le decía te odio... La primera fue a los 10 años y la segunda vez a los 13, ahora tengo casi 14"; c.- La certificación médica correspondiente levantada a los efectos. Que ante elementos de prueba tan contundentes como los antes expuestos, resulta lógico que una vez valorados el resultado sea la declaratoria de culpabilidad, tal cual ha ocurrido en la especie. Que la Corte ha procedido a verificar todas y cada una de las acciones procesales sin advertir que se incurriera en violaciones al debido proceso, por lo que no se advierte en la especie violación alguna a los reparos y alegadas faltas en la motivación de la sentencia, valoración de las pruebas u otra garantía que pueda guardar relación con los principios contenidos en la Constitución, o en los textos mencionados. Que el cuantum de la pena aplicada, se ajusta perfectamente al principio de legalidad previsto en la normativa que rige la materia, resultando que una pena de 10 años resulta perfectamente ajustada a los hechos y al derecho frente a un hecho tan grave. Que la defensa técnica del imputado transcribe numerosos textos legales, sin derivar situaciones relativas a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia, y sobre todo sin presentar reparos o mostrar argumentos hacia una propuesta puntual, resultando que esta Corte no advierte en la especie violación alguna con relación a los textos legales antes citados, razón por la cual entiende sin mérito alguno el recurso de apelación que se trata. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado por el imputado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados. Que contrariamente a lo alegado en el recurso de la defensa, en la sentencia recurrida no se observa ninguna errónea aplicación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, toda vez que, la declaración de la menor y el certificado médico así lo establecen. Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho.*[1]

6. El recurrente sostiene, de manera general, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada por haber confirmado una condena sustentada en una errónea valoración de las pruebas y en la inobservancia de principios constitucionales; sin

[1] Sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2025, pp-4-6.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, de la lectura íntegra, minuciosa y concatenada de la decisión impugnada, en relación con la sentencia de primer grado, se verifica que la Corte no se limitó a una confirmación automática del fallo recurrido, sino que delimitó con precisión el único medio propuesto —error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba— y procedió a comprobar si, a partir del contenido de la sentencia condenatoria y del expediente, se advertía la existencia real de los vicios denunciados.

7. En efecto, la Corte constató que el tribunal de mérito reconstruyó de manera clara y coherente el hecho sometido a juicio, estableciendo como acreditado que el imputado [redacted], también identificado como [redacted], abusando de la confianza que le dispensaba la madre de la víctima y aprovechando la ausencia de adultos en la vivienda, violó sexualmente en dos ocasiones a la adolescente de iniciales [redacted]., siendo la primera cuando esta contaba con diez (10) años de edad y la segunda cuando tenía trece (13), en su residencia ubicada en el sector Los Palos, distrito municipal La Otra Banda, provincia La Altagracia, ejerciendo fuerza física, constreñimiento y amenazas de muerte para consumar los hechos y asegurar el silencio de la menor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Para arribar a dicha conclusión fáctica, el tribunal de juicio valoró un conjunto probatorio plural, concordante y jurídicamente válido, conforme a las reglas de la sana crítica, descartando cualquier apreciación aislada o arbitraria. En particular, concedió pleno valor probatorio al testimonio de la madre de la víctima, [redacted], por haber sido coherente, preciso y persistente, al relatar cómo tuvo conocimiento de los hechos, la relación de cercanía del imputado con la familia, las amenazas proferidas contra la menor y la identificación directa del agresor como la persona que frecuentaba el hogar y abusó sexualmente de su hija, sin que se evidenciaran móviles espurios ni contradicciones sustanciales que afectaran su credibilidad.

9. De igual modo, el tribunal otorgó valor probatorio determinante a la entrevista videograbada de la víctima realizada en Cámara Gesell, incorporada conforme a los artículos 141, 173, 174 y 291 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, en la cual la adolescente describió de manera espontánea, detallada y consistente la forma de comisión de los hechos, identificó al imputado por su nombre, rasgos físicos y vínculo con su entorno familiar, precisó el lugar, el contexto y la reiteración de las agresiones, así como las amenazas recibidas, constituyendo dicha declaración un elemento directo de incriminación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidamente introducido al debate y apreciado de manera integral por el juzgador.

10. A ello se suma el certificado médico legal de fecha 27 de enero de 2020, emitido por la médico legista actuante, el cual fue debidamente incorporado y valorado como prueba pericial, acreditando la existencia de desfloración antigua, hallazgo que, si bien no permite fijar una fecha exacta de ocurrencia, resulta compatible y concordante con el relato de la víctima y con el período temporal en que se produjeron las agresiones, reforzando la credibilidad del testimonio y sirviendo como corroboración periférica del hecho denunciado. En cambio, el tribunal, con razonamiento explícito y respetuoso del debido proceso, excluyó de valoración el informe psicológico forense del Inacif, por no cumplir con las formalidades legales exigidas para su incorporación como anticipo de prueba, lo que evidencia una valoración probatoria crítica y no automática.

11. Sobre la base de este acervo probatorio, el tribunal de mérito fijó hechos precisos, razonablemente delimitados en cuanto al contexto, el modo de ejecución, la reiteración de las conductas y el período en que ocurrieron, descartando que la falta de una fecha exacta generara indefensión, en atención a la naturaleza del delito, a la edad de la víctima

y a la continuidad de las agresiones. La Corte de Apelación verificó que tales determinaciones fácticas resultan suficientes para la subsunción jurídica y no vulneran el derecho de defensa ni el debido proceso.

12. En cuanto a la alegada vulneración de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, la Corte comprobó que dichos principios fueron correctamente observados, en tanto la condena no se sustentó en conjeturas ni en pruebas aisladas, sino en un conjunto probatorio coherente y convergente, capaz de generar certeza más allá de toda duda razonable sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del imputado, destruyendo legítimamente el estado de inocencia que lo amparaba al inicio del proceso.

13. Respecto a la supuesta duda sobre la identidad del imputado, la Corte constató que el tribunal de juicio respondió de manera expresa a dicha alegación, estableciendo que la identificación fue clara, consistente y directa, tanto por parte de la víctima como de su madre, quienes lo individualizaron como su vecino, persona de confianza y autor de los hechos, sin que la defensa aportara elementos objetivos o una hipótesis alternativa mínimamente verosímil que permitiera desviar la imputación hacia un tercero distinto.

14. Finalmente, en relación con la alegada interpretación extensiva o desfavorable de la norma penal, la Corte verificó que el tribunal de mérito aplicó correctamente los artículos 330 y 331 del Código Penal, al quedar acreditados todos los elementos constitutivos del tipo, acto de penetración sexual, violencia y amenaza, minoría de edad de la víctima y autoría directa, y al imponerse una pena dentro del marco legal previsto; por tanto, no se advierte vulneración alguna en perjuicio del imputado, ni interpretación extensiva o analógica en su perjuicio.

15. En consecuencia, al comprobarse que la Corte de Apelación realizó una auténtica labor de verificación y control de la motivación y valoración probatoria efectuada en primer grado, y que la condena se encuentra debidamente sustentada en hechos claros y pruebas legalmente incorporadas y razonablemente apreciadas, los alegatos examinados carecen de fundamento, por lo que se desestiman por improcedentes e infundados.

16. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos para el pago de las costas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]